

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY, INC. Compañía o Patrono	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM.: A-06-2493
UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLE DE PUERTO RICO, LOCAL ILA 1901, INC. Unión o UDEM	SOBRE : ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA JURISDICCIÓN
	ÁRBITRO : ELIZABETH IRIZARRY ROMERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 9 de diciembre de 2014, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.¹

Por la *International Shipping Agency, Inc.*, en adelante, "la Compañía o el Patrono" compareció el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, asesor legal y portavoz; y la Sra. María Caraballo, principal asesora financiera.

¹ Del expediente surge que el 3 de diciembre de 2008, se celebró una audiencia ante el Árbitro Jorge L. Torres Plazas. Ese día comparecieron por la Compañía: Lcdo. Antonio Cuevas, asesor legal y portavoz; Sra. María Caraballo, asesora financiera; y la Sra. Karen Figueroa, directora de recursos humanos. Por la Unión, comparecieron: Lcda. Ada Pérez Alfonso, asesora legal y portavoz; Sr. Luis Malavé, presidente, Sr. Felipe González, Plan de la Unión; Sr. Erick Astacio y Sr. Rafael Rivera, querellantes.

Por la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, Local ILA 1901, Inc., en adelante, "la Unión o la UDEM" compareció, el Lcdo. Arturo Figueroa Ríos, asesor legal y portavoz, el Sr. René Mercado, presidente; y el Sr. Erick Astacio Ortiz, querellante.

El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 9 de febrero de 2015, fecha en que venció el término para someter alegatos en apoyo a las contenciones de las partes.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, al igual que de someter toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar, en apoyo de sus respectivas contenciones.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

POR LA COMPAÑÍA:

Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía ha violado el Convenio Colectivo vigente entre las partes al hacer las aportaciones de los tres querellantes como las está haciendo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de junio de 2008.² (Énfasis suplido)

POR LA UNIÓN:

Que el Hon. Árbitro determine, a base de la prueba y el Convenio Colectivo y conforme a derecho, si el Patrono violó el convenio entre las partes al cambiar unilateralmente el sistema existente de pago de aportaciones patronales al Plan de Bienestar en concepto de beneficios marginales, en perjuicio de los querellantes. Si la determinación resultare ser que hubo violación al Convenio, se ordene al Patrono al pago de las cantidades dejadas de pagar en concepto de beneficios marginales y a la Unión, en concepto de cuotas, incluyendo penalidades, intereses y honorarios de abogado en una cantidad no menor de veinticinco por ciento (25%). Sic

² Firmada por Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, abogado de la Compañía

12 de junio de 2008.³ (Énfasis suplido)

De conformidad con el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje⁴, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si tenemos jurisdicción, para ventilar los méritos de la presente controversia. De no tener jurisdicción que se desestime la querrela.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES⁵ PERTINENTES

ARTÍCULO XI -FONDO DE BIENESTAR

...

D. En caso de surgir cualquier disputa o controversia en la administración del Fondo sobre la cual los síndicos no pudieran ponerse de acuerdo, se seguirá el procedimiento provisto en la ley Taft-Hartley, según enmendada.

...

M. Con excepción de los dispuestos en los párrafos precedentes, no se hará cambio alguno en la cantidad a pagarse por la Compañía durante la vigencia de este convenio, durante el cual cada una de las partes acuerdan renunciar a su derecho a negociar con referencia a ese plan y acuerdan además que no habrá huelga, boicot o cualquier otra amenaza para obligar cambios o adicionar cualquier otro asunto a este plan, disponiéndose además que cualquier controversia o cuestiones relativas al Fondo no

³ Firmada por Lcda. Ada Pérez-Alfonso, asesora legal de la Unión

⁴ Artículo XIII - Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

⁵ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo vigente desde el 2005 hasta el 2011.

serán objeto de arbitraje y para su solución se seguirá el trámite establecido por la ley. (Énfasis nuestro).

...

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Iniciado los procedimientos, el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, en representación del Patrono, hizo un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva, específicamente, alegó que no tenemos jurisdicción para dilucidar los méritos de la presente controversia. Arguyó que la reclamación en controversia está excluida por el Inciso M, del Artículo XI, Fondo de Bienestar, vigente entre las partes y que, es la Corte Federal, quien tiene la jurisdicción.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella es arbitrable sustantiva. Que tenemos jurisdicción por tratarse de una controversia, en la que los empleados reclaman un cambio unilateral que sufrieron los Querellantes aquí clasificados como "pagadores" en la forma de pago que por años se les venía adjudicando, en razón al segundo y tercer barco o más, y si esto constituye una violación o no al Convenio Colectivo. Añadió que la reclamación no trata, ni requiere al Árbitro determinar sobre una controversia en la administración del Fondo de Bienestar, Artículo XI, Fondo de Bienestar, Sección D, ni tampoco resolver controversia relativa al Fondo. Que dicho cambio unilateral en el sistema de pago afecta beneficios, salarios (bono de navidad) y colateralmente podrían implicar un pago futuro de aportaciones, como parte de haber dejado de percibir, algo que ya ha sido adjudicado por laudos entre las partes, sin cuestionarse la jurisdicción.

Señaló, además, que no hay controversia alguna sobre jurisdicción, ya que la sumisión de las partes no autoriza o plantea asunto alguno de arbitrabilidad sustantiva; por lo que el árbitro nada tiene que resolver sobre el particular.

En lo pertinente a la alegación de parte de la Compañía, sostuvo es una a destiempo, ya que los procedimientos en el caso de marras comenzaron ante el árbitro Jorge L. Torres Plaza. Enfatizó que el término “querella”, según el Artículo XII, Comité de Arbitraje, es uno amplio, por lo que comprende toda controversia que las partes tengan a bien presentar.

Por cuanto, solicitó la continuación de los procedimientos de la vista adjudicativa ya iniciada.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de marras corresponde determinar si tenemos jurisdicción sobre la controversia de autos. Analizada y aquilatada la prueba presentada, concluimos que no tenemos jurisdicción. Véamos.

Iniciado los procedimientos el Patrono levantó como defensa la falta de jurisdicción por parte del árbitro sobre la materia aquí en disputa. Arguyó que la reclamación en controversia está excluida por el Inciso M, del Artículo XI, Fondo de Bienestar, vigente entre las partes. Hemos de distinguir entre el concepto de jurisdicción y autoridad del árbitro.

La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella. La arbitrabilidad sustantiva incide en la jurisdicción y la autoridad del árbitro para entender en la misma.

La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. Esto es, los límites de la jurisdicción del árbitro son aquellas controversias que las partes acordaron serían decididas por el procedimiento de arbitraje acorde con el convenio colectivo entre éstas.

La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro, por las partes, bajo el convenio colectivo o acuerdo de sumisión para conceder remedios.

Una disposición para someter una querrela en particular a la jurisdicción de un árbitro no le da, necesariamente, a éste autoridad total con respecto a los términos del convenio. No solamente está el ámbito de la jurisdicción del árbitro limitada a aquellas materias que las partes han acordado someter al procedimiento de arbitraje, sino también, su autoridad para otorgar un remedio está restringida por las partes.

Para determinar si una controversia o reclamación está dentro del ámbito de la cláusula de arbitraje es importante determinar el alcance de ésta⁶. El lenguaje de la misma es el criterio principal para determinar dicho alcance⁷.

Por otra parte, es claro que el procedimiento de arbitraje es una criatura del convenio colectivo, por lo que el árbitro debe actuar dentro de las facultades que el convenio le confiere. Gateway Co. vs Mine Workers, 414 US 368 (1974). Corresponde al árbitro determinar si la controversia trata sobre un asunto cubierto por el convenio colectivo. En Ceferino Pérez v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 D.P.R., 118, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina federal enunciada en United Steelworkers of America v. Warrior & Gulf Navigation Co., 363 U.S. 574, la cual

⁶ Mark M Grossman, The Question of Arbitrability, ILR Press, Nueva York, 1984, pág. 22.

⁷ Ray J. Shcoonhoven, Editor, Fairwether's Practice and Procedure in Labor Arbitration, BNA Books, Washington, D.C., 3ra. Ed., 1991, pág. 29.

establece que excepto los asuntos que las partes específicamente excluyan del procedimiento de quejas y agravios pactado en el convenio colectivo, todas las controversias entre ellas caen dentro de dicho procedimiento.

Como es sabido, el convenio colectivo es un contrato que durante su vigencia constituye la ley entre las partes que lo suscriben. Una de las partes más importantes del mismo es lo relativo al procedimiento de quejas o agravios que puedan surgir durante su vigencia.

Las partes estipulan mediante la redacción de la cláusula relativa al procedimiento de quejas y agravios, los asuntos que se discutirán a través del procedimiento establecido, así como las etapas en las cuales se tramitará el mismo. Es común que dicha cláusula sea redactada en términos generales para que su aplicación sea más amplia.⁸

Conforme con lo antes expuesto, es evidente que los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos y que es posible levantar la cuestión de arbitrabilidad, no tan sólo porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino porque el convenio colectivo limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

Como indicáramos anteriormente, en el caso de autos, iniciado los procedimientos, la representación patronal, por conducto de su Asesor Legal y Portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional. Alegó que no tenemos jurisdicción para

⁸ Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Forum, Primera Edición, 2000, página 433.

dilucidar los méritos de la presente controversia, ya que es la Corte Federal, quien tiene jurisdicción para atender la controversia ante nuestra consideración.

Añadió que lleva años levantando el argumento de que la controversia que la Unión pretende presentar envuelve el pago retroactivo de contribuciones al Fondo de Bienestar, controversia que está "expresamente excluida" de conformidad con las disposiciones de la cláusula de arbitraje del Convenio Colectivo. Específicamente, las disposiciones del **Artículo XI, Fondo de Bienestar, Inciso M.**

Enfatizó que, una vez más, la Unión intenta hacer aquí lo que hizo, en otro caso, en la Corte Federal - *reclamar por sí y unilateralmente alegadas deudas de contribuciones al Plan de Bienestar*. Controversia que fue adjudicada por la Corte Federal donde determinó que la Ley asigna estas gestiones a la Junta de Síndicos del Plan.

Por cuanto, la Compañía, solicitó que se desestime la presente reclamación, toda vez que, una determinación de que tenemos jurisdicción sobre este asunto sería, claramente, contraria a las disposiciones del Convenio Colectivo y al orden público, por violentar las disposiciones del "Labor Management Relations Act".

La Unión, por su parte, sostuvo que la querrela es arbitrable sustantiva. Que tenemos jurisdicción. Añadió que la alegación de parte de la Compañía es una a destiempo, ya que los procedimientos en el caso de autos comenzaron ante el árbitro Jorge L. Torres Plaza. Enfatizó que el término "querrela", es uno amplio, por lo que comprende toda controversia que las partes tengan a bien presentar. De manera que, solicitó se continúe con los méritos del caso.

El presente caso tuvo su génesis en este Foro el 15 de marzo de 2006. Surge de la Solicitud Para la Designación o Selección de Árbitro que en la sección correspondiente a *Breve descripción de la controversia* la alegación de la Unión fue “**Patrono suspendió aportaciones de beneficios marginales**”.

Como bien indicara la Unión, la primera audiencia tuvo lugar ante al entonces, árbitro Jorge L. Torres Plaza⁹. En vista de que las partes no lograron un acuerdo en la sumisión, sometieron proyectos por separado. Analizados ambos proyectos de sumisión vemos, como ambas partes enmarcan, como **asunto medular** de la controversia las aportaciones al Plan de Bienestar.

Igualmente, surge tal y como indicara la Unión, el proyecto de sumisión del Patrono no mencionada la arbitrabilidad sustantiva, ni cuestiona la jurisdicción del árbitro para entender en la controversia. Sobre tal argumentación hemos de destacar que, dicho planteamiento puede ser levantado en cualquier etapa durante el proceso.

De los documentos del expediente oficial se desprende que el caso tuvo varios señalamientos y suspensiones por diversas razones. Sin embargo, hemos de destacar el señalamiento del 2 de febrero de 2011. Para el mismo, las partes, de manera conjunta, sometieron una Moción Solicitando Suspensión de Vista. En ésta aducían como razón para la suspensión, citamos: “*se está analizando que curso, si alguno debe dar a esta reclamación*”. Recibida tal petición indicamos a las partes que comparecieran e hicieran sus planteamientos ante la **Árbitro**. Ambas partes comparecieron representadas por sus

⁹ El árbitro Jorge L. Torres Plaza pasó a ocupar el puesto de Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Ello le fue comunicado a las partes, por lo que se les sometió una nueva terna para que seleccionarán un nuevo árbitro. Resultando seleccionada la suscribiente.

abogados y solicitaron la suspensión de la vista, pues todavía no se tenía clara la controversia.

La representante legal de la Unión, manifestó que, la controversia en el presente caso gira en torno a las aportaciones al fondo de bienestar. Por lo que entendía que corresponde al Fondo de Bienestar y su abogado litigar el caso, ya que es la Junta de Síndicos y sus abogados los llamados a litigar el mismo. De esta manera, evitaría un conflicto de intereses entre el abogado de la Unión y el abogado de la Junta de Síndicos.

El Patrono, por su parte, indicó que estarían verificando si se estaría llevando por el Fondo de Bienestar.

Ante tal planteamiento, concedimos hasta el 31 de marzo de 2011, para que las partes dialogaran y verificaran si el asunto en controversia continuaba ante nuestra atención. Igualmente, se le indicó a la Unión que tendría hasta la fecha antes indicada, para someter **por escrito** su posición.

La representación legal de la Unión, para entonces, Lcda. Pérez-Alfonso, solicitó tiempo para discutir con la Junta de Síndicos la reclamación de los Querellantes y ver si podían llegar a un acuerdo. Nótese que la controversia se llevó a la atención de la Junta de Síndico. En vista de que no llegaron a un acuerdo, la Unión a través de su representante legal, sometió una Moción. Mediante la misma pone a la Árbitro en conocimiento de las gestiones realizadas en ánimo de resolver la controversia, gestiones que resultaron infructuosas. A tales efectos sometió una Moción Informativa, tal y como le había sido solicitada por la Árbitro. La misma lleva fecha de 29 de marzo de 2011.

Citamos:

COMPARECE la LOCAL ILA 1901, por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. El 2 de febrero de 2011 se celebró una Vista en el Caso de epígrafe.
2. En dicha Vista la representación legal de la Unión informó que había revisado todos los documentos del Caso, las alegaciones del mismo, los testimonios vertidos y las sumisiones y que había concluido que la naturaleza de las reclamaciones de los tres Querellantes no tenían nada que ver con salarios ni condiciones de trabajo. (Énfasis nuestro)
3. Informó que entendía que las reclamaciones iban dirigidas a que el Patrono cumpliera con el pago de ciertas aportaciones patronales al Plan de Bienestar de la Unión en concepto de beneficios marginales. (Énfasis nuestro)
4. Informó que entendía que las reclamaciones para el pago de aportaciones patronales le correspondía atenderlas al Plan de Bienestar UDEM-PRSA, según dispuesto en la ley federal "Employee Retirement Income Security Act". (Énfasis nuestro)
5. Informó que de ser correcto su entendimiento del Caso, el Negociado de Arbitraje no tenía jurisdicción sobre el mismo. (Énfasis nuestro)
6. Informó que no tenía relación profesional alguna con el Plan de Bienestar por lo que no representaba el mismo.
7. En adición, la presentación legal de la Unión, con la anuencia de la representación legal del Patrono, Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, solicitó la posposición de la Vista para que la Unión tuviera oportunidad de presentar las alegaciones del Caso ante la consideración de la Junta de Síndicos del Plan de Bienestar, con el propósito de que ambas, Unión y los Síndicos, terminaran la acción a seguir en el Caso.
8. La Honorable Árbitro concedió a las Partes hasta el 31 de marzo del corriente año para informarle sobre los resultados del diálogo entre Unión y el Fondo de Bienestar.
9. El 9 de marzo de 2011, la Unión asistió a la reunión regular mensual de la Junta de Síndicos del Plan de Bienestar y les presentó la situación del caso, antes mencionada.

10. La Junta de Síndicos, por su parte, remitió una carta a la suscribiente, la cual se explica por sí misma, y la que estamos haciendo formar parte de esta Moción.

11. La suscribiente estará fuera de Puerto Rico del 16 de abril al 2 de mayo de 2011.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de la Honorable Árbítro tome conocimiento de lo anteriormente expuesto y que extienda el término del 31 de marzo al 30 de mayo del 2011, para informarle sobre las futuras acciones a tomar respecto al Caso que nos ocupa.

CERTIFICO haber notificado con copia de esta Moción al Lcdo. Antonio Cuevas Delgado a su dirección de récord.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2011.

Firmada

Lcda. Ada Pérez-Alfonso

...

Tal como solicitara la representación legal de la Unión, se les extendió el término hasta el 30 de mayo de 2011 para informar de las gestiones realizada con relación al caso. Posteriormente, hubo otras solicitudes de extensión de término, las cuales fueron concedidas, ya que las partes manifestaban el deseo de poder resolver la controversia, contando con el Síndico del Plan de Bienestar y la Unión.

El 28 de septiembre de 2011, emitimos una Resolución donde concedíamos un término adicional, a solicitud de la Unión, Lcda. Pérez-Alfonso para notificar las acciones a tomar respecto al caso de epígrafe. Dicho término vencía el 17 de octubre de 2011.

El 17 de octubre de 2011, recibida en el NCA el 18 de octubre de 2011, la Unión sometió una Moción Informativa. En la misma expone, alega y solicita:

1. Que las gestiones realizadas por la suscribiente para que la Junta de Síndicos del Plan de Bienestar UDEM-PRSSA asumiera jurisdicción sobre la reclamación del Caso de epígrafe, resultaron infructuosos *ya que los señores síndicos laborales y los patronales no lograron ponerse de acuerdo al respecto. (Énfasis nuestro)*
2. Que la Unión interesa continuar con el caso, según originalmente radicado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Igualmente, solicitó que se señale la Vista en continuación del Caso.

Así las cosas se volvió a re-señalar el caso, y nuevamente, surgieron peticiones de re-señalamientos. Ante el re-señalamiento de caso para el día 16 de octubre de 2012, el nuevo representante legal de la Unión, Lcdo. Arturo Figueroa Ríos, sometió una Moción Informativa. En la misma nos informa las gestiones realizadas por la Unión en torno a la controversia de autos. En dicha Moción Informativa alega, expone y solicita lo siguiente:

1. Que el caso de autos estaba señalado para el día 16 de octubre de 2012. Que conversamos telefónicamente con la Hon. Árbitro Elizabeth Irrizarry (sic) Romero y le informamos lo siguiente:
 - a. La Junta de Directores de la Unión aquí compareciente cambio siendo su nuevo Presidente y representante el Sr. René Mercado.
 - b. Que de igual forma la Junta de Directores que Administra el Plan de Bienestar principal afectado en este caso es también de nueva composición.

- c. Que conversamos con el Lcdo. Cuevas Kuinlan, sic, en ánimos de conciliar esta causa y recibimos información que es necesario corroborar a los fines de llegar a una decisión informada en términos de si la Junta de Plan de Bienestar certifico o hizo minuta relacionada a su posición en este caso.
 - d. Que para el día 26 de octubre de 2012, tenemos reunión entre las partes a los fines de conciliar este y otros casos pendientes que fueron heredados por la pasada Junta de Directores. (Énfasis suplido)
 - e. Que la Hon. Árbitro nos concedió 30 días para que informáramos los resultados apercibiéndonos que el incumplimiento podrá traer la desestimación.
2. Que en virtud de lo informado, hablamos con el Lic. Cuevas Kuinlan, sic, quien tiene conocimiento de lo aquí expresado y dio su total anuencia.

Por todo lo cual solicitamos se nos conceda el término de 30 días adelantado por teléfono para informar el resultado de la reunión.

...

Luego la Unión, a través de su presidente, Mercado Álvarez, notificó que la reunión pautada para el 26 de octubre de 2012, fue pospuesta y señalada para otra fecha, la cual también fue pospuesta. En vista de que se continuaban posponiendo las reuniones de la Junta de Síndicos el 16 de noviembre de 2012, y recibida en el NCA el 25 de noviembre de 2012, el Presidente de la Unión, solicitó que se señalara el caso de autos para continuar con los procedimientos. Posteriormente, se notificaron varios re-

señalamientos, a los cuales las partes solicitaron posposición por diferentes razones. El 28 de octubre de 2014, nuevamente, se re-señaló el caso para el 9 y 10 de diciembre de 2014.

El 4 de diciembre de 2014, el representante legal de la Compañía sometió una Moción Para que se Resuelva el Asunto Jurisdiccional Primero. Ante tal petición le indicamos que se presentara el día de la vista e hiciera su planteamiento. De esta manera, la Unión tendría la oportunidad de reaccionar al mismo. Así las cosas, ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer sus puntos, someter la evidencia y alegatos escritos en apoyo a sus contenciones, la cuales ya fueron expuestas en este escrito al inicio.

Luego de un análisis minucioso, no cabe duda de que la controversia en el caso de autos gira en torno al pago de contribuciones al Fondo de Bienestar. Asunto claramente excluido, según lo acordaron las partes en la letra M, del Artículo XI, Fondo de Bienestar. El mismo establece: “disponiéndose además que cualquier controversia o cuestiones relativas al Fondo no serán objeto de arbitraje y para su solución se seguirá el trámite establecido por la ley.” (Énfasis nuestro)

De igual manera, lo dispone la Ley Federal de Relaciones del Trabajo (“Labor Management Relations Act”). Por cuanto, la Corte Federal reconoce que dichas controversias le corresponde a la Junta de Síndicos atenderlas.

En lo que a nuestra jurisdicción se refiere, no tenemos jurisdicción por tratarse de un asunto que está excluido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XI, Inciso M del Convenio Colectivo. Determinar lo contrario iría en contra de las disposiciones del

Convenio Colectivo y el orden público, por violentar las disposiciones del "Labor Management Relations Act".

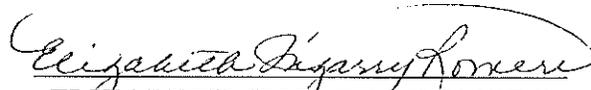
Por todo lo cual, a la luz de los pronunciamientos vertidos en el análisis que antecede, la prueba presentada, los hechos y el Convenio Colectivo perteneciente al caso de autos, emitimos el siguiente:

LAUDO

No tenemos jurisdicción en la presente controversia. La querrela no es arbitrable sustantivamente por estar expresamente excluida del procedimiento de quejas y agravios. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, Puerto Rico, a 11 de junio de 2015.


ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

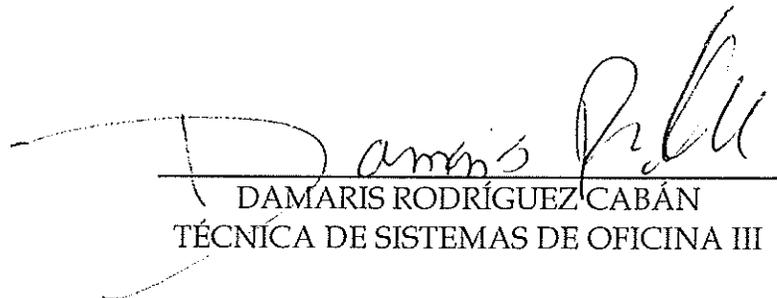
Archivado en autos hoy, 11 de junio de 2015 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
416 AVENIDA ESCORIAL
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920

SRA MARÍA CARABALLO
INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY
PO BOX 9022748
SAN JUAN PR 00902-2748

LCDO ARTURO FIGUEROA RIOS
PO BOX 277
CATAÑO PR 00963-0277

SR RENE A MERCADO ALVAREZ
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES DE PR
PO BOX 19208
SAN JUAN PR 00910-9208



Damaris Rodríguez Cabán
DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III